En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., A. B. C/ P. A. SA S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 180 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 346/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de la normativa referida a la intervención ante las comisiones médicas. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a P. A. S.A. a abonar a A. B. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECISEIS CON 46/100 ($ 2.658.016,46) con más los intereses determinados en el considerando IV). Asimismo, condenó a la A., en el plazo perentorio de cinco (5) días, a comunicar fecha para consulta con especialista en hombro, la que deberá realizarse dentro de los siguientes diez (10) días, a fin de que fije requisitos y fecha para realizar una cirugía de reparación de la lesión SLAP Grado 2 que porta la actora. Disponiendo los trámites necesarios para la realización de la cirugía. Impuso las costas a cargo de la demandada, y fijó los honorarios de los profesionales intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 684 (ID 1463049), por la parte actora y a fojas 685 por la demandada (ID 1466444), recursos que fueran concedidos mediante providencias del 26/04/24 y 02/05/24.

A fojas 688 la actora desiste del recurso de apelación (ID 1480687), que fue receptado mediante providencia de fojas 712.

Expresa agravios la demandada a fojas 689/710 (ID 1480763), que fueron respondidos por la parte actora a fojas 713/716 (ID 1496633).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1.).- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

La quejosa sostiene que la Juez a quo aplica de forma correcta la ley vigente (24.557), pero aplica la a tasa de variación RIPTE en los periodos sobre el cálculo prestacional de forma contraria a la Ley 27.348 y DNU 669/19.

Señala que la judicante de grado contempla la tasa RIPTE que estipula el DNU 669/19, pero lo hace sobre el monto de condena, lo cual es contrario al propio DNU y a la propia Ley de Riesgos 24557.

Indica que del propio artículo 12 ley 24557 se desprende el cómo se deberán aplicar intereses en el caso que el IBM y que corresponde la aplicación del DNU 669/19 pero en forma correcta, pues el DNU 669/19 vino a modificar solo la aplicación que contenía el art 12, hubiera correspondido condenar a su parte bajo lo normado en el art.14 ap.2 inc.a)

de la LRT, 2, en cuanto a la tasa a aplicar, reemplazando la tasa activa Banco Nación aplicada en una tasa RIPTE, pero en ninguna de sus partes modifica o indica que este interés debe aplicarse sobre la formula, ya que de ser así estaría siendo contrario a lo resuelto por nuestra CSJN.

Indica que agravia el derecho de propiedad de su parte aplicar una tasa agravada y al aplicarse Tasa Ripte sobre el capital se contradice con la propia ley rectora 26.773.

Solicita que además de aplicarse de forma correcta el Decreto 669/19, se efectúe conforme sus Resoluciones reglamentarias 1039/19 y 332/23.

Refiere que las resoluciones reglamentarias vienen a determinar que el método de cálculo conforme el IBM, al que hace mención el inciso 2 del art 12 de la Ley 27.348, regula los intereses compensatorios devengados por la prestación dineraria, desde la fecha del accidente y hasta su liquidación, conforme actualización del IBM mes a mes en su primer parte.

Advierte que en su segunda parte, la norma -en lugar de invocar el "índice" RIPTE- ordena la acumulación de la "tasa de variación del RIPTE", sin embargo, de la práctica se ha interpretado que “tasa de variación” equivale nuevamente a un coeficiente.

Señala que las tablas publicadas periódicamente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, se dividen en cuatro (4) columnas con el siguiente contenido: remuneraciones promedio (expresadas en pesos), tasa de variación (expresada en porcentaje) e índices de variación (expresado en números con decimales), siendo los índices los que permiten alcanzar el coeficiente de actualización aplicable a cada haber mensual, para llevarlo ajustado a la fecha del siniestro (inciso 1); mientras que el interés que prescribe el inciso 2, y que debe aplicarse sobre el

promedio mensual, el cual se obtiene sumando los porcentajes de interés acumulados, desde la fecha del accidente y hasta el momento de la liquidación.

Indica que ese es el segmento que ha sido mal interpretado por los Tribunales desde que se implementó el ajuste del IBM por el decreto 669/19, puesto que en lugar de calcular la tasa de variación del RIPTE acumulada, aplican por segunda vez un coeficiente de actualización, obtenido a partir de índices RIPTE.

Refiere que el inc. 3° que tasa el daño por mora, estableciendo que en caso de incurrir en mora por la ley corresponde la capitalización de intereses, también a valor de la tasa activa del Banco Nación.

Asevera que las resoluciones reglamentarias vienen a dilucidar el método de cálculo de la segunda parte del art 12 inc 2, cuando se refiere a la aplicación de la tasa de variacion RIPTE. Cita jurisprudencia.

Expresa que la Resolución 1039/19 vino a implementar el método de cálculo que se debe utilizar cuando nos referimos a la "la tasa de variación Ripte", y es por esto que ha modificado en su art 3, el termino variación, por "sumatoria de las variaciones del indice RIPTE, no decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles, expresando que el interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del ripte, no decreciente, correspondiente a la cantidad de días trascurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante a la fecha en la que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización.

Señala que con la entrada en vigencia, en fecha 18/07/2023

de la Resolución 332/2023, emitida por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resolución que en su el art. 2, sustituye el art. 3 de la Resolución N° 1039/19, estableciendo que atento a la demora en la publicación de cada índice diario o mensual, se tomara en cuenta para estas liquidaciones, también la columna "Variación % respecto mes anterior" de la publicación del índice RIPTE, pero con un desplazamiento de tres meses hacia atrás en todo el lapso a liquidar. De esta manera pueden calcularse los meses en que el RIPTE no fue publicado.

Afirma que el fallo dictado incurre en absoluta arbitrariedad y violación a derechos constitucionales como el derecho de defensa y debido proceso, y propiedad, como así también el fallo deja a un lado la imparcialidad que se requiere en todo tipo de proceso, ya que pone en cabeza de mi mandante solventar las desvaluaciones acontecidas en los años que llevo el desarrollo del juicio, y para esta cuestión existen los intereses compensatorios.

Asevera que los diferentes métodos de cálculo difieren la liquidación en dos, tres y hasta cinco veces de lo que hubiera correspondido conforme el texto legal. Y que en consecuencia, la sentencia de autos deviene arbitraria por violentar el principio constitucionales, y alterar el objeto de la acción deducida, afectando -de tal modo- el derecho constitucional de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 de la C.N.).

2) Vulneración de la Prohibición de Aplicar Anatocismo. Improcedencia de la Capitalización de Intereses Conforme a los Parámetros del art. 770 inc. B Ley 26.994.

La recurrente se agravia porque la sentencia de grado dispuso que el crédito devengará intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación, los que serán capitalizables conforme lo establecido por el art 770 inc b) del CCCN,

Discrepa con la interpretación efectuada por la Magistrada, afirmando que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de "deudas de valor"; y no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Afirma que estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc.

b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Refiere que la resolución atacada ha efectuado una interpretación sumamente tergiversada respecto del el Art. 770 del CCyCN, toda vez que se procede a retrotraer la capitalización de intereses – para una deuda que claramente tiene carácter de deuda valor – a una fecha previa a la existencia de deuda líquida.

Entiende que la jueza de grado ha efectuado una interpretación amplia de lo previsto en el Art. 2°, 3er. Parr. de la ley 26.773, y esa interpretación si bien exacta en cuanto a su conceptualización teórica, no resulta ser ajustada a derecho por cuanto contradice flagrantemente una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo.

Afirma que esta regla autoriza de manera expresa la capitalización de los intereses moratorios desde el instante en que el deudor inobserva su obligación de cancelar la deuda contenida en la sentencia –en el caso de reclamos judiciales- y a partir de la fecha en que debió saldar la liquidación. Es decir, una vez que se determinó la existencia del crédito a

favor del trabajador, se intimó al deudor a satisfacerlo, y vencido el plazo determinado, no cumplió con su cancelación.

Planteada la inconstitucionalidad del supuesto de capitalización de intereses previsto por el Art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto su aplicación conllevaría a una desmesurada consecuencia patrimonial sobre su patrimonio, desvirtuándose el vínculo obligacional original y generando un enriquecimiento sin causa justificada en favor del trabajador.

Indica que la capitalización de intereses desde la fecha del evento dañoso, especialmente si se aplica la tasa activa de interés bancario, indefectiblemente excederá el costo medio del dinero pues esa tasa constituirá su costo máximo.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Intereses. Actualizaciones. Incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Aplicación errónea de intereses sobre el monto de condena, apartamiento del DNU 669/19, y de sus Resoluciones Complementarias 1039/19 y 332/23.

En primer lugar, por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones

planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

-La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

El planteo de la quejosa, no logra poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción en cuanto a una errónea aplicación de la tasa de variación RIPTE, sin ofrecer siquiera una somera pauta en lo relativo a la liquidación, no me permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

La sentenciante de grado tampoco se ha apartado de los rubros reclamados en la demanda, en consecuencia, la mención de incongruencia que realiza la recurrente, carece toda fundamentación y argumentos sólidos que permitan su aceptación, motivo por el cual será rechazada la pretensión.

Más allá de la extensión del agravio, lo cierto es que, en definitiva la quejosa no aporta elementos que den sustento a su pretensión, convirtiéndose en consecuencia, su postura, en una mera discrepancia con

lo resuelto por la jueza a quo en este punto.

Nótese que, luego de la cita de fallos, su argumentación se limita a señalar una supuesta interpretación errónea del Dto. 669/19, sin explicar detalladamente cuál debería ser el cálculo y en definitiva el monto correcto del IBM y de condena.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia. Ello trae como consecuenta el rechazo del agravio.

Finalmente en cuanto a la aplicación al caso de autos de las Resoluciones 1039/19 y 332/23 de la SSN que pretende la recurrente, corresponde advertir que los planteos que ahora formula, no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueran puestas en consideración de la sentenciante de grado, constituyendo una improcedente ampliación de la contestación de demanda.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que,

en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..." (CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A. 2003-III826).

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, con el escrito de demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: “es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas.”- Devis Echandía, H., “Nociones Generales de Derecho Procesal Civil”, Madrid, Aguilar, 1966.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Se ha sostenido que: “…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último.”- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado**.**

3.2.- Vulneración de la Prohibición de Aplicar Anatocismo. Improcedencia de la Capitalización de Intereses Conforme a los Parámetros del art. 770 inc. b) Ley 26.994.

La recurrente expresa que: “*esta parte discrepa con la interpretación efectuada por el/la Magistrado/a intervinientes en este caso, ya que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de “deudas de valor”; es decir, no se encuentran cuantificadas sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda*

procederse a la acumulación de intereses en los términos del 770 inc. b) del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el "inc. c)" del mencionado artículo. Esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria."

Como ya referí, si bien, la mera discrepancia con el criterio de la judicante de grado no resultaría suficiente como agravio, dado el criterio amplio que propugno, debo recordar que el art. 1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro.

No caben dudas que, en el caso que nos ocupa, a sentencia dictada tiene consecuencias respecto de los hechos acaecidos, que motivaran su dictado.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art. 1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31/08/23, en los autos caratulados "T.C.F c/P.A. SAs/Accidente de trabajo (sistémico)".

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad d evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal

provincial que: “El art.770, inc. b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera “desde” la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma.”-STJ, “T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)”, Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento que lo resuelto por la Sra. Jueza de grado se ajusta a la doctrina de nuestro STJ, el agravio no ha de prosperar.

Por otro lado, la invocación de enriquecimiento sin causa en autos carece de sostén, si se repara en que no se trata de una decisión judicial en la que la consecuencia carezca de fundamento normativo que obre a modo de causa, pues el IBM ha sido calculado conforme el art. 12 en su formulación actualmente en vigencia, ni tampoco que se trata de una norma general, que en el caso particular consagre una situación groseramente injusta.

La conclusión propuesta se robustece, si se tiene presente que en autos se dilucida la suerte de una cuestión laboral, propia del derecho del trabajo, y más específicamente un accidente de trabajo, en el cual la víctima ha quedado con una incapacidad, siendo la empresa demandada una profesional en el intercambio de riesgos dado su carácter de aseguradora.

Finalmente, no corresponde que me expida sobre el planteo de inconstitucionalidad del art.770, inc. b del CCyC, atento su manifiesta improcedencia en esta instancia, desde que no ha sido puesto a consideración de la Jueza de grado, pues tratándose de un capítulo no

propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art.280 del CPCC.

Los argumentos recursivos, no rebaten la decisión de la anterior instancia en este aspecto, correspondiendo su desestimación

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

Respecto de la aplicación del art.771 del CCyC peticionada, debo señalar en primer término lo confuso del planteo efectuado.

Establece dicha norma que: "*Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.*".

Surge claramente de la norma citada que el Juez no se encuentra obligado a morigerar o reducir los intereses, sino que, en determinados casos cuando tal capitalización excede sin justificación y en forma desproporcionada el costo dispuesto.

Entiendo que esto no ocurre en el caso, por lo que atento como resuelvo la cuestión relacionada con la capitalización dispuesta en la instancia anterior, el agravio no tendrá favorable acogida.

Por ello, atento que lo resuelto por la Sra. Jueza de grado se ajusta a la doctrina de nuestro STJ, el agravio no ha de prosperar.

4).- Conclusión:

- Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la apelante perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para

abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados del actor V.A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto, y los de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Aclaración previa

Con carácter previo al análisis de los agravios expresados contra la sentencia, recordaré liminarmente –conforme lo vengo haciendo ante innumerables presentaciones similares de los letrados de la recurrente— que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación y diversos tribunales inferiores, la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración de la jueza de la causa, no afecta

por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (conf. CSJN, 18/04/2006, *"Crousillat Cerreño, José F."*, DJ 01/11/2006, 646; ídem, 24/08/2006, *"Alarcón Marisel y Otros c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén"*, Fallos, 329:3373; ídem, 08/08/2002, *"Giardelli, Martín Alejando c/ Estado Nacional – Secretaría de Inteligencia del Estado"*, Fallos, 325:1922; ídem, 04/11/2003, *"Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A."*, Fallos, 326:4495; ídem, 04/11/1997, *Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía"*, DJ 1998-3, 376; entre muchos otros).

Frente a la exigencia impuesta por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Ante todo, la ley habla de *"crítica"*. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, *"crítica"* es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: *"concreta y razonada"*. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se

configura el agravio) (conf. CNCiv., Sala "H", 04/12/2004, Lexis Nº 30011227).

Sin embargo, a la hora de decidir la declaración de deserción del recurso de apelación, la gravedad de las consecuencias que ello apareja impone una aplicación restrictiva. En caso de duda en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, debe estarse a la apertura de la instancia, apreciando con tolerancia las deficiencias, con el fin de no conculcar el derecho de defensa en juicio (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código…"*, Ed. Astrea, 1983, T. I, pág. 840).

Tradicionalmente esta Alzada sostiene que aun cuando el escrito presentado bajo la denominación de tal no constituya la "expresión de agravios" en los términos de los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley XIV Nº 1, debe aplicarse al respecto el criterio amplio, en orden al respeto del principio constitucional de la defensa en juicio de los derechos y con la finalidad de brindar acabada satisfacción al recurrente, permitiendo la apreciación de las razones alegadas para la modificación de la sentencia (conf. CNCiv., Sala "G", 03/08/1981, La Ley, 1983-B, 768; ídem, ídem, 10/02/1987, La Ley, 1987-B, 288; ídem, ídem, 24/04/2013, cit.).

Precisamente es por ello que no propiciaré la aplicación de la consecuencia que impone el art. 269 del aludido Código y el art. 60 de la Ley XIV Nº 1, ante una expresión de agravios como la presentada por la apelante demandada, que se ha limitado a suministrar y a repetir incesantemente manifestaciones abstractas, genéricas y contradichas por las constancias de autos, acerca de interpretaciones erróneas u omisiones atribuidas a la sentenciante y abundando en una tediosa reproducción de los mismos argumentos expuestos en innumerables procesos similares en los que actúan los letrados de la apelante, además de destacar circunstancias y datos

inexactos que nada tienen que ver con lo que surge de los presentes actuados (conf. CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Sin perjuicio de lo expuesto, hay una cuestión sobre la que necesariamente resulta imprescindible insistir y remarcar frente al contenido de la expresión de agravios que suscriben los letrados de la demandada y que he analizado adecuadamente. Lo que aquí expongo lo he dicho con anterioridad al emitir mis votos en autos: *"C., C. A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 22/09/2022, Reg. N° 89/22) y *"B., R. R. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. 06/12/2022, Reg. N° 107/22), entre muchos otros, en los que la parte demandada actuó representada por los mismos letrados de la Aseguradora aquí recurrente. Por lo tanto, reitero mi postura ante comportamientos idénticos --y reiterados— por parte de los letrados de la demandada.

Conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario provincial; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la demandada</u>

3.1 – <u>Intereses – Incorrecta aplicación de intereses sobre el monto de condena</u>

Es necesario dejar sentado que la presentación de la quejosa fundando su recurso, no solo es desordenada en su desarrollo y armado, sino que a ello se le suma que resulta incomprensible en todo su contenido. La improcedente mezcla de temas presuntamente desarrollados por parte de la apelante, torna que la pieza bajo análisis carezca de la claridad y precisión necesarias. Sin perjuicio de ello, he de dar una adecuada respuesta a la apelante.

A-) Esencialmente, **s**e agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado al pago de **intereses desde la fecha del siniestro**. En efecto, la queja está centrada en la improcedencia de la aplicación de intereses respecto de su parte. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo, pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios que fueron expuestos por los letrados de la aquí demandada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso, según el accionante tuvo una primera manifestación invalidante o accidente laboral el *15 de Octubre de 2020* que le provocó

lesiones en su hombro izquierdo y motivó la promoción de la acción indemnizatoria. El día del evento dañoso (o el de la primera manifestación invalidante) constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se

adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, ágs.. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el**

daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH, quien ha dejado sentado que: *"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"*; *"… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…"* (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión relativa a la imposición de los intereses, lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí su rechazo.

3.2 – <u>Intereses – Incorrecta aplicación del DNU 669/19 - Apartamiento del DNU 669/19</u>

Según la demandada se ha hecho una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el DNU 669/19. Se queja de la aplicación de la tasa RIPTE sobre el monto de condena, lo cual –según dice— es contrario al propio DNU y a la LRT.

En este punto corresponde remitirse a lo decidido por la a quo y de allí que he de proceder a su transcripción. Dice la sentencia:

"… considero conveniente transcribir lo dispuesto por el art. 12 inc. 2 de la ley 24.557 (según texto Dt. 669/19) que reza: "… 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso devengará un ***<u>interés</u>*** *equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado …". Asimismo, conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en*

autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de*** Trabajo (sistémico)" (Expte. Nº 25707 – Año 2022), donde se sostiene que "… El juego del texto del art. 12 párrafos 2 y 3 de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización… Téngase en cuenta que, conforme también se desprende… del fallo antedicho, corresponde tomar el ingreso base como base de cálculo, a la fecha del accidente, y aplicar la tasa de interés establecida por el Dto. 669/19, desde dicha fecha, sobre la indemnización determinada. Ello ya que, si bien la norma indica que los intereses deben aplicarse sobre el ingreso base, lo cierto es que el mismo no configura la suma de condena sino la base de cálculo, por lo que por definición no puede devengar interés, el que, según determina el CCyC, sólo puede fijarse sobre obligaciones de dar sumas de dinero, y que en definitiva tratándose de un porcentaje, el resultado final de su aplicación es idéntico…".

"… En relación a los intereses se determina lo siguiente, en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo segundo del art. 12 LRT (según decreto 669/19) y lo ya indicado en el considerando II en relación a los mismos, desde la fecha del accidente (15/10/2020…)… y hasta la fecha de notificación de la demanda, es decir el 01/03/2022… la indemnización determinada devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado, acumulándose a dicha fecha los intereses al capital. Ello conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en los ya citados autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** *(Expte. Nº 25707 – Año 2022) … El resultante devengará el mismo interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), hasta la efectiva cancelación. En caso de incumplimiento en tiempo y forma, los intereses capitalizarán semestralmente con la tasa prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT (Dto. 669/19), y conforme lo allí establecido…".*

El texto que acabo de transcribir de la sentencia dictada en la primera instancia le da una cabal respuesta a la queja de la demandada. Además, en ningún momento la apelante rebate lo que he transcripto de la sentencia dictada oportunamente y que es objeto del recurso, lo que sella la suerte adversa del recurso en este punto. El agravio no es escuchado.

3.3 – <u>Apartamiento de las Resoluciones Reglamentarias 1039/19 y 332/23</u>

La demandada hace referencia a las Resoluciones Reglamentarias Nº 1039/19 y 332/23, pretendiendo su aplicación en el caso.

Nada de esto fue planteado en la contestación de la demanda, por lo tanto, la cuestión no integró la litis y mal pudo entonces expedirse sobre ello la Sra. Magistrada a quo. En razón de lo expuesto y de lo dispuesto por el art. 280 CPCC, es imposible que esta Alzada analice y resuelva la cuestión planteada. Las razones expuestas me conducen a considerar desierto el recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC).

3.4 – <u>Vulneración de la prohibición de aplicar Anatocismo.</u>

<u>Improcedencia de la capitalización de intereses (Art. 770 inc. b) CCyCN</u>

Este punto de los agravios se derrumba con solo tener en cuenta que **en ningún momento la sentencia apelada dispuso la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, o sea, no dispuso –como se dice en la queja— que corresponde capitalizar los intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectiva cancelación.**

Viene al caso dejar sentado que la sentencia apelada invocó expresamente lo resuelto hace poco tiempo por nuestro STJCH en autos ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** y de allí que –siguiendo y respetando su doctrina— dispuso que **los intereses se capitalizarán desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda**. Aclarando que, en caso de

incumplimiento en tiempo y forma, los intereses capitalizarán semestralmente con la tasa prevista en el art. 12 inc. 3 de la LRT (Dto. 669/19) y conforme lo allí establecido.

Así lo viene también resolviendo invariablemente esta Alzada desde el dictado de las sentencias en los casos *"N."* y *"Torrado"* por parte del STJCH.

Queda en claro, por lo expuesto, la irrelevancia del agravio invocado debiéndose rechazar el mismo.

3.5 – <u>Inconstitucionalidad de la capitalización de intereses (Art. 770 inc. b) del CCyCN</u>)

Dice la quejosa que en el caso de no aceptarse la postura volcada en su queja, deja planteada la "inconstitucionalidad" de la capitalización dispuesta por el Art. 770 inc. b) del CCyCN.

Es de una claridad meridiana que el planteo de inconstitucionalidad lo realiza por primera vez en el proceso la demandada al expresar sus agravios sobre la sentencia oportunamente dictada y ello sella la suerte adversa de su pretensión, conforme lo ha venido resolviendo reiteradamente esta Alzada ante planteos similares (conf. *"G., D.R. c/ G. A. R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 57/23 SDL; *"M., C.G. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 04/07/2023, Reg. N° 61/23 SDL; entre otros).

Lo expuesto no es un capricho de este sentenciante, porque lo que aquí juega y surge de modo cristalino es que la problemática planteada en la queja no formó parte ni integró el proceso y, en consecuencia, no generó que el a quo debiera expedirse sobre el tema. Mal puede entonces esta Alzada analizar y expedirse sobre el mismo (arg. art. 280 CPCC).

Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

Corresponde dejar sentado que la queja constituye una muestra de disconformidad y/o discrepancia con lo sentenciado en la primera instancia, pero lejos está de constituir una demostración de la existencia de razones lo suficientemente sólidas que merezcan ser escuchadas por esta Alzada y así decidir revocar la sentencia dictada en la primera instancia.

A mayor abundamiento, considero necesario remarcar que el agravio debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la resolución apelada tendiente a demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, lo cual no ocurre en este caso.

3.6 – <u>Apartamiento Art. 771 CCyCN</u>

En este punto –si bien está relacionado con la cuestión de la capitalización de los intereses vertida en el agravio anterior— no se advierte dónde radica el agravio de la apelante. Y ello es así con total evidencia porque no lo expresa, tal como lo ha hecho en otros procesos similares en los que la A. demandada actúa con idéntica representación letrada.

Sin perjuicio de ello, haré una breve referencia a la normativa invocada, conforme lo hiciera al votar in re *"F., M.A."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 07/24 SDL); *"P., P.G."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 03/24 SDL) y *"A., B.O."* (sent. 06/02/2024, Reg. N° 02/24 SDL); entre otros.

La norma que cita la quejosa dice: *"…Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación…"*.

En este caso, la norma lo determina al Juez a actuar según la pauta señalada: deberá enfrentar el interés que se pretenda por el acreedor –o que se fije en

la sentencia, en este caso--, con el costo medio del dinero en el lugar en que se contrajo la obligación. Quizá el Juez deba recurrir a la información que le brinde el Ministerio de Justicia o la Corte Suprema de Justicia, o el Tribunal Superior de cada provincia, sobre este dato comparativo del *"costo medio del dinero"*. Y aún le restará al Juez una tarea importante, pues en el supuesto de que hubiere exceso sobre el costo medio del dinero, deberá decidir si tal exceso es, en el caso que juzga, ***"desproporcionado y sin justificación"***.

Como se ve, aunque es verdad que se les conceden ahora facultades más directas, no será sencillo a los jueces expedirse en este tema puntual. Por eso afirmaba Llambías que no podían proceder los jueces "de oficio" para reducir o anular un pacto de intereses. Entendiendo que sería preciso que lo pidiera alguna de las partes en el litigio, para que el magistrado, escuchando las razones de cada una, pudiera acopiar elementos para fallar en justicia (conf. BUERES, A.J. Dirección – PICASSO, S. Coordinación – *"Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias"*, T. 3 A, Edit. Hammurabi, 2017, págs. 340/341).

Como vemos, si bien la norma citada por la quejosa habilita la reducción de los intereses, la misma determina claramente las condiciones o requisitos necesarios para que ello sea posible, lo cual no es una tarea sencilla de realizar. Por lo tanto, no encontrándose aquí reunidos los requisitos esenciales que la ley determina y exige para que resulte procedente la reducción o morigeración –lo que tampoco es acreditado por la quejosa en su fundamentación recursiva— los términos del agravio bajo análisis devienen improcedentes y deben ser rechazados. Así lo propongo al Acuerdo.

4 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia de los recursos interpuestos.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentajes propuestos en el voto que antecede por el Sr. Juez preopinante, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y mofificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados del actor V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto y los de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de

corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados del actor V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto y los de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.